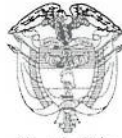


República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA 119

(**16 MAR 2017**)

Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5 la Ley 143 de 1994 y 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el No. 2016027692 del 27 de abril de 2016, el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zonas necesarias para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo.

Que en la información general del proyecto se indica que este se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Cocorná y San Francisco, en el oriente del departamento de Antioquia, a 97 km de la ciudad de Medellín, por la vía que comunica a la capital antioqueña con la ciudad de Bogotá, aprovechará a filo de agua (sin embalse de regulación) el cauce del río Santo Domingo y tendrá una capacidad instalada de 56 MW.

Que para efectos de la declaratoria se anexaron los siguientes documentos:

1. Certificado suscrito por la Secretaría General de EPM, de fecha 19 de abril de 2016, sobre la naturaleza jurídica de EPM, señalando que es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

2. Descripción del proyecto, justificaciones técnicas, ubicación, municipios afectados, estudio de energía y potencia de unidades de generación, proyección de obras complementarias y justificación respecto a la declaratoria de utilidad pública e interés social.
3. Certificación suscrita por el Vicepresidente Generación de Energía de Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM de fecha 01 de abril de 2016 en donde se especifica que los predios sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos y zonas destinadas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, ni produce interferencia con otros proyectos definidos para estos mismos fines.
4. Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión emitida por parte del Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, mediante el cual, con base en lo expuesto por EPM en su calidad de propietario de los activos, se aprueba la conexión de la Central Hidroeléctrica Santo Domingo al STR de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a través de la subestación San Lorenzo 110 kV. Radicado UPME 20161520006831 del 14 de marzo de 2016.
5. Información geográfica en medio físico y digital del área a declarar de Utilidad Pública, referida al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIGAS)
6. Copia de la matrícula profesional de quien revisó los planos.
7. Certificado No. 1517 del 23 de julio de 2012, mediante el cual el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que en el área del "Proyecto Hidroeléctrico San Francisco": i) No se identifica presencia de comunidades Indígenas en la zona de influencia directa, ii) No se encuentra registro de Resguardos legalmente constituidos, ni comunidades o parcialidades indígenas por fuera de Resguardo en la zona de influencia directa, iii) No se identifica la presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa y iv) No se encuentra registro de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, adjudicación de títulos colectivos ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios.
8. Oficio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER radicado 20122125898 del 15 de agosto de 2012, mediante el cual el Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, certifica que revisadas las coordenadas correspondientes al área de influencia del Proyecto "HIDROELÉCTRICO SAN FRANCISCO", "(...) éstas no coinciden con las coordenadas de territorio legalmente titulado de Resguardos Indígenas o Comunidades Negras(...)".
9. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con radicado interno DTAM2-201600713 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual la Directora Territorial de Antioquia indica que:

"Se realizó el cruce cartográfico (...); verificando que se encuentran 14 solicitudes de restitución de tierras que se interceptan parcial y/o totalmente en su área (...) de predios a impactar con el proyecto y seis solicitudes (...) de zona

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

a impactar con el proyecto. Es de aclarar que se presentan solicitudes interceptadas tanto por predios a impactar como por la zona a impactar.

Es de anotar que tanto el Municipio de Cocorná (código DANE 197) como el de San Francisco (código DANE 652) a los cuales pertenecen los predios referidos por ustedes, no han sido Microfocalizados aún, razón por la cual todavía no se ha implementado el registro de tierras despojadas en dicho lugar; de modo que, hasta tanto no sea llevada a cabo la Microfocalización en esa zona, no se podrá acometer el estudio formal de las solicitudes radicadas sobre los predios que se encuentren bajo la jurisdicción de estos municipios (...)"

10. Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, radicado 20161510011211 del 14 de marzo de 2016, en el que consta que el proyecto a declarar de utilidad pública, se encuentra inscrito en la Segunda Fase en el Registro de Proyectos.

Que mediante Resoluciones No 112-5891 del 31 de diciembre de 2013 y 112-5313 del 27 de octubre de 2015, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro – Nare "CORNARE", se otorgó y modificó la Licencia Ambiental del proyecto.

Que la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía mediante oficio con radicado N° 2016039626 del 14 de junio de 2016, solicitó a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM complementar la información remitida, con el fin de realizar la revisión necesaria para la elaboración del concepto técnico correspondiente.

Que en atención a este requerimiento, el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM, con oficio radicado MME 2016049192 del 26 de julio de 2016, remitió la información complementaria mediante la cual se atienden las observaciones elevadas por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

Que una vez analizada en su totalidad la solicitud remitida por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía mediante oficio con radicado N° 2016062459 del 16 de septiembre de 2016, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

Que la medida de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado y de que trata el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, comprende, entre otras, las de restitución e indemnización.

Que la Certificación expedida por la URT señala que sobre los predios necesarios para la construcción del proyecto hay solicitudes de restitución pero no han sido microfocalizados ni hay registro de tierras, sin embargo, podrían presentarse discusiones por desplazamiento forzado; de suerte que, en el evento en que el juez o magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social fueron despojados o abandonados forzosamente, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

Que el artículo 17, ibídem, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el artículo 2 de la Ley 56 de 1981 establece qué se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015 por el cual fueron reglamentados los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981 le atribuye al Gobierno Nacional la facultad para expedir la resolución ejecutiva a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que el Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo, se hace bajo riesgo de la Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P- EPM, empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, como agente generador, con lo cual se aumenta la oferta de energía generada disponible en el Sistema Eléctrico Colombiano.

Que el Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo, se enmarca dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de Títulos Mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.4.6 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994 el presente pronunciamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

Que en la ejecución y durante la operación del proyecto hidroeléctrico se deberán garantizar los espacios de participación con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo, localizado en jurisdicción de los municipios de Cocorná y San Francisco, en el oriente del departamento de Antioquia, así como los terrenos necesarios para la construcción y protección del mismo, en un área de 499,6 hectáreas, conforme con los términos y el cumplimiento de las condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, teniendo en cuenta las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

Coordenadas PCH Santo Domingo

ID_VERT	ESTE	NORTE
34	884852,13	1152310,44
1	885010,23	1152352,29
2	885119,50	1152247,67
3	885149,73	1152133,75
4	885101,87	1151982,57
5	885051,07	1151824,88
6	884769,53	1151702,32
7	885005,27	1151294,78
8	884949,33	1150879,24
9	885209,04	1150535,62
10	885185,07	1150195,99
11	885684,52	1149660,59
12	885688,51	1149093,21
13	885472,75	1148733,61

ID_VERT	ESTE	NORTE
14	885367,63	1148760,35
15	885214,28	1148760,22
16	884986,47	1148851,87
17	884800,65	1148862,25
18	884669,94	1148758,61
19	884512,42	1148757,90
20	884297,61	1148711,64
21	884043,59	1148523,73
22	883923,54	1148798,63
23	883828,99	1148781,04
24	883688,66	1148645,52
25	883376,62	1149097,84
26	883177,27	1149555,70
27	883455,64	1150168,66

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

ID_VERT	ESTE	NORTE
28	883531,55	1150170,62
29	883654,77	1150076,13
30	883862,54	1150991,11

ID_VERT	ESTE	NORTE
31	884065,15	1151108,55
32	884226,13	1151550,49
33	884585,73	1151598,44

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2,2,3,7,4,4, del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 2,2,3,7,3,1, del Decreto 1073 de 2015,

Parágrafo 1. La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo precedente, o cuando estos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente,

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, EPM cuenta con facultades para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos,

Artículo 3. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9º de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados,

Parágrafo. El Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín S.A E,S,P-EPM deberá, con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto que mediante éste Acto se declara de utilidad pública e interés social,

Artículo 4. En el evento en que el Juez o Magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de los Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha Ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, En el evento en que el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, no sea posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico,

Artículo 5. Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del PROYECTO HIDROELÉCTRICO SANTO DOMINGO y se dictan otras disposiciones"

Artículo 6. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera – ANM, o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de Títulos Mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública,

Artículo 7. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para lo de su competencia,

Artículo 8. Comunicar la presente resolución a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras- URT del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

Artículo 9. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAR 2017



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía